



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez la presente demanda, la cual fue repartida el día 07 de julio de 2020. Para proveer. Bucaramanga, 17 de julio de 2020.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES
DEMANDADOS:	LESTER GIOVANNI RIOS HERRERA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 225
RADICADO:	680014189001- 2020-00053-00
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

El demandante en su **pretensión primera** solicita se libre mandamiento ejecutivo por el capital insoluto contenido en el pagaré presentado para el cobro, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), aunado a ello, en la **pretensión segunda**, se solicita librar mandamiento contra el deudor por el concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible la obligación, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día trece (13) de febrero del año 2019, fecha en la cual el demandado está en mora de pagar la obligación, conforme al hecho segundo de la demanda.

Las pretensiones aludidas, contravienen la literalidad y forma de vencimiento del título valor presentado, el cual fue pactada por instalamentos, más precisamente en 48 cuotas cuyo pago sería de forma mensual a partir del **12 de noviembre de 2018**, lo que indica que a la fecha de presentación de la demanda (07 de Julio de 2020), el plazo de las obligaciones correspondientes a las cuotas mensuales de febrero a diciembre de 2019 y enero a julio del 2020, se encontraban completamente vencidas, lo cual haría inane el uso de la cláusula aceleratoria, respecto de las cuotas contenidas en dicho espacio temporal.

Al respecto, y en aras de definir la mentada cláusula, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-332 del año 2001, la cual declaró exequible el Artículo 69¹ de la ley 45 de 1990 expresó:

*“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se **extingue el plazo convenido**, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los **instalamentos pendientes**.”*

La anterior cita, si bien define la facultad otorgada al acreedor de declarar de manera anticipada el vencimiento del plazo de la totalidad de una obligación cuya exigibilidad acontece de cada una de las cuotas de forma periódica, no expresa la

¹ Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.



manera en el cual, dicha facultad es ejercida por el acreedor, por ello y entre otros pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia sobre este tópico estableció que:

“... lo cierto es que en este título valor el pago se estableció en cuotas lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al saldo acelerado, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no despegó el fallo atacado.”² (Subrayado y negrilla fuera de Texto).

Es decir, que la facultad concedida al acreedor para declarar extinguido el plazo, de forma anticipada, no opera de forma automática, pues al estar supeditada o condicionada la misma a la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es menester que el uso de ésta deba dársele a conocer al deudor, de manera que la potestad con la que cuenta este de acelerar el plazo de la obligación, cuyo vencimiento se pactó en cuotas periódicas, se materializa con la presentación de la demanda (siempre que se notifique al ejecutado), y no desde el momento en el cual se presenta el incumplimiento de una de las cuotas y es que a pesar que al escrito de demanda se anexe un documento que expresa “*declaratoria de vencimiento*”, no obra prueba que este hubiere sido notificado, comunicado o puesto en conocimiento del deudor por lo tanto no resulta posible retrotraer el cobro de intereses de mora respecto de todo el capital adeudado desde el 12 de octubre de 2018, pues eso sería tanto como cobrar intereses de las cuotas que para esa fecha aún no se habían vencido.

En conclusión, tanto el capital y el interés moratorio de cada una de las cuotas vencidas ha de computarse desde la fecha de su exigibilidad, independientemente para cada una de ellas, y el capital e interés moratorio acelerado, se causará desde la presentación de la demanda, pues es este el momento en el cual de forma inequívoca el acreedor decide hacer uso de la prerrogativa consagrada en la plurimencionada cláusula.

No obstante, en uso de la prerrogativa consagrada en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P.³, este Despacho procederá a librar el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, es necesario desde este momento dejar establecido que el título valor base de la presente acción “*PAGARE N° 749-2018 FECHADO DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018*” no fue presentado en original sino en copia, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020.

Dejada la acotación anterior, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES quien demanda a través de apoderado judicial, a cargo de LESTER GIOVANNI RIOS HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N°

² República de Colombia - Corte Suprema de Justicia – Radicado N° 47001-22-13-000-2017-00113-01 M.P.

³ (...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que aquel considere legal



1.005.328.200, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

1. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), por valor de la cuota del mes de febrero de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día 13 de febrero de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

2. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) por valor de la cuota del mes de marzo de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el día 13 de marzo de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

3. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) por valor de la cuota del mes de abril de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el día 13 de abril de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

4. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por valor de la cuota del mes de mayo de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el día 13 de mayo de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

5. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por valor de la cuota del mes de junio de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 5 desde el día 13 de junio de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

6. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por valor de la cuota del mes de julio de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 6 desde el día 13 de julio de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

7. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por valor de la cuota del mes de agosto de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 7 desde el día 13 de agosto de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

8. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por valor de la cuota de septiembre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el día 13 de septiembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.



9. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por valor de la cuota de octubre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 9 desde el día 13 de octubre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

10. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por valor de la cuota del mes de noviembre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el día 13 de noviembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

11. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por valor de la cuota del mes de diciembre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 11, desde el día 13 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

12. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por valor de la cuota del mes de enero de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 12, desde el día 13 de enero de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

13. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por valor de la cuota del mes de febrero de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

13.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 13 desde el día 13 de febrero de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

14. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por valor de la cuota del mes de marzo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

14.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 14 desde el día 13 de marzo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

15. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por valor de la cuota de abril de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

15.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 15, desde el día 13 de abril de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

16. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por valor de la cuota del mes de mayo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

16.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 16 desde el día 13 de mayo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.



17. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por valor de la cuota del mes de junio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

17.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 17 desde el día 13 de junio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

18. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000), por el concepto de capital acelerado, contenido en el pagare presentado para el cobro.

18.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 18 desde el día 07 de julio de 2020, día de presentación de la demanda y hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno, lo referente a las costas.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en el Artículo 6º del Decreto 806 del 2020, es decir remitiendo copia de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado, sin perjuicio que se dé aplicación a la normatividad contenida en los Artículos 290, 291 C.G.P.

SEXTO: SE REQUIERE al apoderado de la parte actora, para que en lo sucesivo radique las demandas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO DÍAZ OTERO identificado con C.C. No. 5.795.162 y portador de la T.P. No. 33.229 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bucaramanga

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 03 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 22 de julio de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario